

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 889/1969, de 8 de mayo, por el que se reglamentan los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

La Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, estableció, en su artículo catorce, el acceso a una cátedra vacante, mediante concurso entre Profesores agregados de la misma disciplina o de las equiparadas a ella; el artículo dieciséis de la propia Ley previó que cuando el concurso de traslado entre Catedráticos quedase abierto se abriría el correspondiente concurso de acceso a Catedráticos entre Profesores agregados de disciplina igual o equiparada. Estos concursos habrían de regirse por la reglamentación que se estableciera en el correspondiente Decreto.

En la actualidad son bastantes las cátedras que habiendo sido declaradas desiertas en los correspondientes concursos de traslado pueden ser cubiertas por agregados, en los términos previstos en el artículo catorce de la mencionada Ley, salvo la exigencia de años de servicio activo como Profesores agregados, dejada en suspenso por el Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

El presente Decreto regula el procedimiento de acceso de los agregados de Universidad a cátedras universitarias. Estando en preparación las normas que han de regular en su día la carrera universitaria, las recogidas en el presente Decreto no pueden tener carácter definitivo, sino tratar tan sólo de hacer frente a las urgentes necesidades de profesorado universitario de la máxima categoría, mediante la promoción de quienes, al amparo de la mencionada Ley de Estructura, pueden, en principio ser llamados a tal promoción, mediante el adecuado procedimiento. Esto significa una fase de transición entre las normas actualmente previstas para los concursos entre Catedráticos y las que habrán de recogerse en la futura legislación sobre la carrera universitaria; su aplicación podrá servir de útil experiencia en la elaboración de estas últimas normas.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las cátedras de Universidad que sean declaradas desiertas en el turno de provisión por concurso de traslado entre Catedráticos ordinarios serán convocadas en la misma Orden que acuerda dicha declaración a concurso de acceso a la cátedra entre Profesores agregados, de conformidad con los artículos catorce y dieciséis de la Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, en cuanto sean aplicables, a tenor de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

Dos. De no existir Profesores agregados que puedan tomar parte en el respectivo concurso, se declarará así en la misma Orden a que se refiere el número anterior, en la que simultáneamente se convocará la oposición libre correspondiente.

Tres. El referido concurso entre Agregados, que tendrá carácter nacional, se convocará, tramitará y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Las convocatorias del concurso de acceso a la cátedra entre Profesores agregados contendrán las condiciones que, de acuerdo con la legislación aplicable y las prescripciones del Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y ocho, fijará el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Se acumularán a las convocatorias las vacantes de cátedras iguales o equiparadas que se produzcan hasta el momento de designación del Tribunal, abriéndose un plazo de quince días para la admisión de nuevas peticiones.

Tres. En todo caso, la convocatoria se hará para cátedra o cátedras y Universidades determinadas, a través del «Boletín Oficial del Estado». Si se produjese con posterioridad un cambio oficial en los planes de estudio de las respectivas Facultades o en la estructura orgánica de las enseñanzas, en especial en los Departamentos Universitarios, el Profesor designado podrá ser adscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante

Orden motivada, todo el parecer de la Facultad correspondiente, al desempeño de la disciplina que haya venido a sustituir o a desarrollar la que tenía dentro de su Universidad.

Cuatro. La orden de convocatoria del concurso especificará las disciplinas iguales o equiparadas, cuyos titulares, Profesores agregados, podrán participar en el concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo quince de la Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Los concursantes acompañarán a la instancia en la que soliciten tomar parte en el concurso un currículum vitae, con la relación detallada de sus trabajos y publicaciones, y una Memoria comprensiva del plan de trabajo a desarrollar en la cátedra (organización de la enseñanza, con la indicación de lecciones teóricas, bibliografía sumaria por lecturas, ejercicios y seminarios, clases prácticas, pruebas docentes, etc.).

Artículo cuarto.—Uno. Los concursos entre Agregados regulados en este Decreto serán resueltos a propuesta de un Tribunal, nombrado para cada concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, e integrado por cinco miembros titulares, designados en la siguiente forma:

Primero.—El Presidente, nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas en quienes concurra alguna de las condiciones siguientes: pertenecer o haber pertenecido al Consejo Nacional de Educación, Reales Academias o Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en calidad de Consejero; ser o haber sido Rector o Vicerrector de Universidad; ser o haber sido Decano de Facultad Universitaria.

Segundo.—Un Vocal, Catedrático de la Facultad a que pertenece la vacante, propuesto por el Decano, previo acuerdo de la Junta de Catedráticos y Agregados titulares de dicha Facultad. Cuando se trate de concursos que abarquen simultáneamente plazas de distintas Facultades, éstas designarán, por acuerdo entre ellas, el Vocal que hubiera de representarles; si no se lograra el acuerdo, el Ministerio decidirá entre los designados previo informe del Consejo Nacional de Educación. En estos casos, el Vocal designado podrá no pertenecer a ninguna de las Facultades a que corresponda la vacante.

El Decano no podrá proponer repetidamente a los mismos Catedráticos, mientras en su claustro se encuentren otros de la misma disciplina o análoga que no hayan sido designados para la resolución de ninguno de estos concursos.

Tercero.—Tres Vocales, designados públicamente por sorteo, de una relación nominal de los Catedráticos que—en el momento de producirse la vacante convocada o la primera de las vacantes, en el caso de que la convocatoria comprenda varias—, fuesen o hayan sido titulares en activo de la disciplina objeto de concurso o de disciplinas equiparadas.

Cuando solo figuren en la relación uno o dos Catedráticos de la disciplina que es objeto de concurso o de disciplinas equiparadas, serán designados siempre Vocales titulares. Los que falten serán nombrados de entre los Catedráticos de asignaturas análogas, completándose, si fuese necesario, la lista de puestos por el Consejo Nacional de Educación, que designará tres nombres para cada puesto, sorteándose entre todos ellos —Catedráticos de análogas y propuestos por el Consejo Nacional de Educación— los que hayan de ser designados.

Si hubiese en la relación tres Catedráticos de la asignatura cuya cátedra ha de proveerse o de asignatura equiparada, dos de ellos, designados por sorteo entre los tres, formarán parte del Tribunal; el tercer Vocal se designará por sorteo, entre los propuestos por el Consejo Nacional de Educación, en la misma forma señalada en el párrafo precedente.

Las mismas normas se observarán en los casos en que no figure número bastante de Catedráticos de la misma asignatura o de asignaturas equiparadas, como consecuencia de haber sido nombrado Presidente o Vocal en representación de la Facultad alguno de ellos.

Cuarto.—Simultáneamente, y en la misma forma que para el titular correspondiente, se designará un suplente para cada uno de estos cinco miembros.

Dos.—El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará las relaciones nominales y fijará el procedimiento de sorteo previsto en el punto tercero del párrafo anterior, para garantizar su publicidad ante los concursantes y demás interesados, prever las sustituciones de los Vocales designados, cuando fuere necesaria por recusación, abstención o cualquier otra causa, y demás condiciones para su celebración y efectividad.

Artículo quinto.—Uno. Nombrado el Tribunal, por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación se pondrá

a disposición de su Presidente el expediente del concurso en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo para eventuales recusaciones comenzará a contarse desde dicha publicación.

Dos. Previamente a la constitución del Tribunal designado se procederá por su Presidente a recabar de la Universidad o Universidades donde hubieran servido los aspirantes un informe referido al cuestionario oficial que fijará el Ministerio de Educación y Ciencia, con especial detalle de las condiciones personales que concurren en el aspirante, de su actuación y labor en orden a las funciones docentes y de investigación y de su espíritu de emulación universitaria.

Este informe, que será emitido por el Rector, con los asesoramiento que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del Decano previa consulta a la Junta de Catedráticos y Agregados titulares de la Facultad correspondiente, deberá ser remitido por el Rectorado al Presidente del Tribunal en plazo inferior a un mes, a contar desde la fecha en que fue solicitado.

El Rector de la Universidad de la vacante, con los asesoramiento previstos en el párrafo anterior, remitirá asimismo un informe sobre las directrices y medios de la labor que se venía realizando en la cátedra, para que el Tribunal valore, en función de la continuidad de aquélla, los méritos y aptitudes de los solicitantes.

Artículo sexto.—Uno. El Tribunal deberá emitir propuesta razonada por escrito, apreciando conjuntamente los méritos de cada concursante en lo relativo a historial universitario, trabajos realizados y labor pedagógica en la disciplina que es objeto de la cátedra anunciada a concurso y teniendo en cuenta lo indicado en el último párrafo del artículo anterior.

Dos. Se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes, declarándose la no provisión, en caso contrario, con lo que la cátedra o cátedras vacantes serán anunciadas en el plazo de un mes para proceder a su provisión por oposición.

Tres. El concurso deberá ser resuelto en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su convocatoria, estándose, al efecto, a las normas que sobre fechas de presentación de instancias, publicación de listas de admitidos y excluidos, recursos y demás trámites fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Si el Tribunal designado no formulase propuesta sobre provisión o no provisión, antes de que se haya cumplido dicho período de seis meses, se procederá a nombrar nuevo Presidente, prorrogándose el plazo de resolución del concurso en dos meses como máximo.

Cinco. Los candidatos propuestos por el Tribunal serán nombrados Catedráticos ordinarios de Universidad por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—De acuerdo con lo que se establece en la disposición final primera del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por la que se deja en suspenso el artículo catorce de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, mientras se mantenga dicha suspensión, en las convocatorias que se anuncien para la provisión de cátedras universitarias mediante concurso de acceso entre Profesores agregados titulares, podrán tomar parte éstos, cualquiera que sea el tiempo de servicios en propiedad que cuenten en el mencionado Cuerpo.

Artículo octavo.—Uno. En los supuestos especiales de promoción a cátedras de un Profesor agregado, previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo dieciséis de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, se estará a lo dispuesto en dicho artículo. El Tribunal que formulará la oportuna propuesta será designado y procederá conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de este Decreto.

Dos. En los casos de concurso de acceso a cátedras de Profesores agregados con un solo aspirante habrá de nombrarse Tribunal, que procederá al efecto según lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para el Sector Textil de la Industria Yutera.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Yutera de las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga, Salamanca y Empresa «Iberica de Envases, S. A.» (IBENSA), en sus centros de trabajo de Alicante, Madrid, Palencia, Valladolid y Vizcaya;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones, a fin de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro Directivo para dictar la presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio de propio año, y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro Directivo procede dictar la norma de obligado cumplimiento que la Organización solicita, con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas; habida cuenta que al estar afectados Empresas y trabajadores por distintas normativas, tales como el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Yutera de 21 de marzo de 1967, Convenio Colectivo Sindical del Sector de Fibras Diversas del Sindicato Provincial Textil de Valencia de 3 de noviembre de 1967, Convenio de Empresa de Jacinto Pariente de Málaga y norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Iberica» de 15 de noviembre de 1967, donde la retribución asignada al puesto de coeficiente 1 es de 90 pesetas, excepto en las dos últimas citadas, que lo es de 96, queda patente la procedencia de elevar la retribución de referencia en el 5,9 por 100 para las primeras y en el 3,5 por 100 para las dos últimas mencionadas, a la finalidad de propender hacia una unificación retributiva en la industria textil yutera en todo el territorio nacional, sin menoscabo de incrementar en el 5,9 por 100, con carácter general, el complemento retributivo a que se refiere el artículo 38 del Convenio Colectivo Interprovincial de 21 de marzo de 1967, así como equiparar el personal femenino al masculino en los supuestos de concurrir ambos a iguales puestos de trabajo en la unidad de tiempo y espacio y se derive de ello igual rendimiento tanto en el hombre como en la mujer;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para el Sector Textil de la Industria Yutera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se prorroga sin fijación de plazo en lo que no se oponga a la presente norma de obligado cumplimiento el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, aprobado por Resolución de este Centro Directivo de fecha 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2.ª Esta norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de la Industria Yutera de las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga, Salamanca y Empresa «Iberica de Envases, S. A.» (IBENSA), en sus centros de trabajo de Alicante, Madrid, Palencia, Valladolid y Vizcaya, y se aplicará con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

3.ª La retribución asignada al puesto de coeficiente 1 en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 21 de marzo de 1967, en el Convenio Colectivo Sindical del Sector Fibras Diversas del Sindicato Provincial Textil de Valencia de 3 de noviembre de 1967, en las Empresas de Valencia adheridas al Convenio Colectivo Interprovincial de referencia y en la Empresa «Irat, S. A.», de Salamanca, adherida a las deliberaciones